



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00219-00
Solicitante:	RUTH CASTAÑO GIRALDO C.C. 24.866.042 JESUS MARÍA RUIZ GONZALEZ C.C.10.289.362
SENTENCIA N° 015	

Pereira, Risaralda, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de las solicitudes formuladas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO C.C. 24.866.042 y del señor JESUS MARÍA RUIZ GONZALEZ C.C.10.289.362, respecto de los siguientes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"Predio Urbano Carrera 7 N° 8-54"	Propietario	Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-7308	00-01-0001-0014-000	99 Mt ²
"La Arenosa"	Ocupante	Corregimiento: San Daniel, Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-19994	00-03-0013-0174-000	4 ha 83 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1 Que la solicitante es oriunda del municipio de Pensilvania, junto con su núcleo familiar han estado en la región, y al momento de los hechos de violencia estuvo conviviendo con el señor Jesús María Ruíz González, de la relación nacieron sus hijos Alfredo, Cristian Camilo, Jesús David Ruíz Castaño, igualmente vivía con ellos una hija de la solicitante de nombre Yully Adriana Sarmiento Castaño.
- 2.1.2 Que el inmueble urbano ubicado en la Carrera 7N° 8-54, lo adquirió por sucesión intestada, mediante sentencia del 2 de julio de 1988 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pensilvania Caldas, protocolizada mediante escritura pública N° 319 de 24 de junio de 1998, Notaría Única de Pensilvania Caldas; está debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 114-7308, el cual se encuentra en zona urbana del municipio de Pensilvania.
- 2.1.3 Que la solicitante se vió obligada a desplazarse con su familia el 16 de septiembre de 2008 como consecuencia de las presiones del frente 47 de la guerrilla de las FARC, específicamente por las acciones de alias "El Zorro".
- 2.1.4 Que sufrieron presiones por personas que llegaban al domicilio a solicitar albergue y alimentos, situación que se tornó insostenible para la solicitante y su compañero al momento de los hechos. En la actualidad no convive con el señor Jesús María Ruíz González.
- 2.1.5 Que el hecho directo que generó el desplazamiento fue la solicitud de uno de los guerrilleros para que sus hijos varones se vincularan a ese grupo armado; los necesitaban para que se iniciaran haciendo mandados y diligencias para alias "El Zorro" razón por la que de inmediato abandonó los predios y se desplazó a la ciudad de Bogotá.
- 2.1.6 Que la casa se encuentra ubicada en el casco urbano del municipio de Pensilvania, y en la actualidad se encuentra arrendada a la Sra. Karla Julieth López.
- 2.1.7 Que el predio denominado "La Arenosa" ubicado en el corregimiento de San Daniel, vereda La María Tenerife del municipio de Pensilvania Caldas, no cuenta con



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

folio de matrícula inmobiliaria asociado; sin embargo se encuentra identificado con número predial 00-03-0013-0174-000, y quien aparece inscrito es la señora Ruth Castaño Giraldo.

2.1.8 Que el predio "LA ARENOSA" fue adquirido por la señora Ruth Castaño por compra a su señor padre BERNARDO CASTAÑO GONZALEZ, en vigencia de la sociedad conyugal con el señor JESUS MARÍA RUÍZ GONZALEZ, mediante compraventa a través de documento privado del día 28 de septiembre de 191 por valor de \$500.000 y en el cual el área de terreno es de aproximadamente 3 hectáreas.

2.1.9 Que el negocio jurídico celebrado por la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO fue informal o consensual, no hubo escritura pública ni solemnidad, pero lo detentó pacíficamente bajo su gobierno y dirección material, lo cual fue exteriorizado al mundo y a los otros, tal como lo reconoció el IGAC al inscribir la ocupación realizada a nombre de la señora CASTAÑO en la ficha predial N° 00-03-0013-0174-000. Por lo que al no tener antecedente registral que le otorgue naturaleza privada, se presume que es de aquellos que no pertenecen a nadie y por lo tanto, la solicitante tendría respecto del mismo de cumplir con los elementos del corpus y animus que caracterizan la ocupación.

2.1.10 Que se encuentra acreditada la explotación económica del predio que indica que la señora Ruth Castaño, es la persona que aparece inscrita en el catastro respecto a una ocupación.

2.1.11 Que aunque el inmueble no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se le otorga al mismo tal calidad porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de un dueño particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de formalización. En consecuencia se colige el carácter de baldío en los términos del artículo 675 del Código Civil, determinando la calidad jurídica de OCUPACION.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

2.1.12 Que en la región hacía presencia el frente 47 de la guerrilla de las FARC EP, quienes infundieron en ellos un sentimiento de temor, pues manifiesta la solicitante que antes de 2008 empezó a ir la guerrilla por la zona, quienes llegaban a su finca a comer, incluso a dormir. "Afirma que tenía que bajar a sus hijos de las camas para poder hospedar a esa gente". Refiere igualmente que un muchacho dijo que tenía que colaborar, según entendió entregando a sus hijos, y si no tenía que desaparecer de la región. Además había enfrentamientos cerca de la finca, llegaban a pedir comida y hospedaje en la noche y en ocasiones les tocaba darles dinero para "abrir caminos".

2.2. Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su respectivo núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.

2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" del predio "**LA ARENOSA**" y así mismo la restitución del predio urbano ubicado en la **carrera 7 N° 8-54** del municipio de Pensilvania - Caldas" a la solicitante.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 a la solicitante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira Risaralda; mediante auto del



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

16 de junio de 2016¹ admitió la solicitud respecto del predio ubicado en la carrera 7 N° 8-54, correspondiente al radicado N° 66001-31-21-001-2016-0014-00; y a través de auto de fecha 29 de febrero de 2016² se admitió la solicitud frente al predio "La Arenosa" radicado bajo el N° 76001-31-21-001-2015-00219-00; posteriormente se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados como la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad La Peña S.O.M. en el proceso N° 66001-31-21-001-2016-0014-00 y frente al proceso N° 76001-31-21-001-2015-00219-00 se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras.

El Ministerio Público intervino con escritos del 8 de agosto de 2016³ frente al predio ubicado en la carrera 7 N° 8-54, y del 19 de abril de 2016⁴ del predio "La Arenosa", en los que solicitó la práctica de algunas pruebas.

Con proveído de fecha 16 de junio de dos mil diecisiete (2017)⁵, se procedió a acumular los procesos 76001-31-21-0012015-00219-00 y 66001-31-21-001-2016-00014-00 adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora Ruth Castaño Giraldo; por lo que se continuó el trámite de la acción de restitución de tierras despojadas en el proceso radicado bajo el número 76001-31-21-0012015-00219-00 y en consecuencia se canceló el radicado 66001-31-21-001-2016-00014-00.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, se abre el proceso a pruebas; el 5 de abril de 2018, se recepciona declaración de parte y testimonios⁶; mediante providencia del 09 de abril de 2018⁷ se declara cerrado el debate probatorio se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

El Abogado de la UAEGRTD oportunamente presentó sus alegatos de conclusión, y así mismo fue allegado concepto por parte del Agente del Ministerio Público.

¹ Folio 43 tomo 1 cuaderno 1 (66001-31-21-001-2016-00014-00)

² Folio 35 tomo 1 cuaderno 1 (76001-31-21-0012015-00219-00)

³ Folio 72 tomo 1 cuaderno 1 (66001-31-21-001-2016-00014-00)

⁴ Folio 129 tomo 1 cuaderno 1 (76001-31-21-0012015-00219-00)

⁵ Folio 139 tomo 1 cuaderno 1 (66001-31-21-001-2016-00014-00)

⁶ Folio 237 tomo 2 cuaderno 1

⁷ Folio 241 tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Posteriormente, el 19 de abril de 2018, conforme a la constancia secretarial visible a folio 247 del tomo II cuaderno 1, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 02 de mayo de 2018, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de mayo de 2018.

IV. INTERVENCIONES

4.1. Ministerio Público⁸

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de las pretensiones restitutorias de la solicitante RUTH CASTAÑO GIRALDO y su grupo familiar, al considerar probados los hechos victimizantes y la situación de violencia vivida en la zona por los mismos.

En este mismo sentido, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces realizar la adjudicación del predio La Arenosa por estar probada la calidad de víctima. Restitución que deberá realizarse con la vocación transformadora, aplicando los principios generales de la ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.

4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁹

Realizó pronunciamiento en el término concedido para alegar de conclusión, manifestando que la calidad jurídica de la accionante con relación a los predios reclamados, así como la condición de víctima y su núcleo familiar se encuentran plenamente acreditadas dentro del proceso; por lo que solicita que en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 se efectúe la restitución de los inmuebles a favor de la referida víctima.

⁸ Folios 242 Tomo 2. Cuaderno 1 (archivo subido al aplicativo JXXI)

⁹ Folio 244 tomo 2 cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

4.3. Agencia Nacional de Tierras.

No se pronunció respecto de la solicitud de restitución de tierras, a pesar de haber sido debidamente notificado¹⁰.

4.4 Agencia Nacional de Minería¹¹

En escrito manifestó que el predio ubicado en la carrera 7 N° 8-54 no presenta superposición con títulos mineros vigentes ni con solicitudes mineras, ni de legalización.

Frente al predio "La Arenosa" indicó¹² que la Gerencia de Catastro y Registro Minero, luego de georreferenciar las coordenadas enviadas, se encontró que el predio presenta superposición total con la solicitud identificada con placa OI9-15091; precisando que constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término o constituya en un futuro un título minero; no obstante en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales podría existir una afectación dependiendo de la clase de minería y material a explotar.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación

¹⁰ Folio 230 c.1 Tomo II

¹¹ Folio 99 tomo 1 cuaderno 1 (66001-31-21-001-2016-00014-00)

¹² Folio 141 tomo 1 cuaderno 1 (76001-31-21-001-2015-00219-00)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó los respectivos registros de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto¹³.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con los predios; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁴ al interior de una

¹³ Folio 27 tomo 1 cuaderno 1 predio ubicado en la carrera 7 # 8-54 (66001-31-21-001-2016-00014-00) y Folio 17 tomo 1 cuaderno 1 predio “La Arenosa” (76001-31-21-001-2015-00219-00) . En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resolución números RV-1921 de 06 de julio de 2015, y corregida parcialmente a través de la Resolución RV03696 del 23 de noviembre de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la presente acción

¹⁴Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁵ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁶, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁵Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁵, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁵. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁵ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁵. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁶Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

del Estado¹⁷18.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁰ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²¹ y los Principios sobre

¹⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

¹⁸ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁹ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁰ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²¹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²².

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central. Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados

²² Extraído de la UAEGRD, y del Plan Integral Único (PIU). Municipio de Pensilvania (2008), que puede consultarse en: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

en especial las FARC y el frente 47 el cual, viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

Cabe señalar que Pensilvania es reconocida tanto por su bonanza y crisis cafetera sucedida en las décadas de los ochenta y noventa, como por gestar en su territorio diferentes líderes políticos que han tenido peso en la escena nacional.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía".

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla *"el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente"*. Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC.

Aunque actualmente no se tiene un registro claro sobre los actores armados que actúan en la zona, distintas notas de prensa e informes pueden ayudar a aclarar el panorama.

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las Águilas Negras, específicamente en el oriente,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

en el occidente y en la región del Magdalena Medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la Fundación Seguridad y Democracia señalaba la presencia del Bloque Cacique Pipintá - que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizó- en el departamento de Caldas:

"Se destacan tres hechos: La persistencia del Bloque Cacique Pipintá por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico, y en particular la formación de la organización Cordillera y la vigencia de expresiones armadas, herederas de las autodefensas del Magdalena Medio, en el oriente de Caldas, vinculadas con el procesamiento de coca y la extorsión en La Dorada. En el Magdalena Medio caldense, estructuras herederas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, siguen vigentes alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de International Crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas Águilas Negras en el departamento de Caldas".

En el año 2011, de acuerdo con una nota de prensa publicada en el portal web del municipio de Samaná, Caldas²³, se informó que el 13 de enero de ese año *"Explosivista del frente 47 de las Farc se entregó en Caldas. Aseguró que el grupo está mal de armas y que lo mandaron a minar una zona rural en Arboleda (Pensilvania). "Estaba al mando de alias 'Pedro Perico' el cabecilla del reducto del frente 47 que todavía delinque en estos límites. También estaba encargado de reorganizar las milicias en Arboleda"*, lo que indica que para la época, la organización criminal todavía delinquía en la zona. (Negrillas del Despacho)

Igualmente, una nota de prensa del año 2012 registra la existencia de amenazas por parte de Bandas Criminales contra 40 docentes que trabajaban en el departamento de Caldas. La denuncia, que impuso el Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, señalaba que *"las principales amenazas se presentan en los municipios de Belalcazar, Viterbo y Riosucio al occidente del departamento, la Dorada, Samaná, Pensilvania, Marquetalia y Manzanares en el oriente, y Aguadas y Pacora (sic) en el norte, entre otros"*.

Por otro lado, una nota de prensa²⁴ que hace referencia a la captura de un guerrillero de las FARC, Carlos Buitrago Osorio, al parecer *"cabecilla del frente 47 de las FARC, que tiene su centro de operaciones los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda en Caldas (...)"* permite

²³ <http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=374>

²⁴ <http://www.lapatria.com/sucesos/capturado-en-risaralda-guerrillero-del-frente-47-de-las-farc-26772>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

pensar que, para el año 2013, todavía el frente tenía actuaciones en la zona.

Así mismo, la Fundación Insight Crime, dedicada al estudio del crimen organizado como la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe; en un artículo publicado en el mes de mayo de 2013²⁵ da cuenta que *“Estos frentes [9 y 47 de las FARC] han sido prácticamente desmantelados. Situados en el extremo sur de Antioquia, donde limita con el departamento de Caldas, estos frentes han sido duramente golpeados por las fuerzas armadas, y sus jefes sido neutralizados o han desertado. Gabriel Arcángel Galvis Montoya, alias “Eliécer”, segundo al mando del Frente 9, fue asesinado en julio de 2012. El Frente 47 nunca se recuperó de la desertión de su comandante, Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, en mayo de 2008. Las FARC tienen ambiciones de retomar el área otrora dominada por estos dos frentes, pero hasta ahora han tenido poco éxito”*. Lo anterior, permite deducir que, si bien dichas columnas del grupo armado estaban en decadencia, el grupo guerrillero tenía intenciones de retornar a la zona, entendiéndose que, para esa época, todavía existía presencia de los milicianos en la región. (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, artículos publicados más recientemente, hacen alusión a la presencia de las FARC en el municipio de Pensilvania, Caldas, como lo es la denuncia pública que realiza el Senador Carlos Felipe Mejía el pasado 28 de julio del año 2015²⁶, indicando que *“El viernes 24 del presente mes pasaron por la vereda El Bosque entre 20 y 30 miembros de las Farc armados y uniformados. El día 25 miembros de dicha agrupación amenazaron y conminaron a novias de policías del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, para que abandonaran la población so pena de tomar represalias si no lo hacían. El día 27 conminaron a un joven de la vereda Las Mercedes para que abandonara la región en el término de la distancia”*, información que, según el Congresista, fue corroborada en los municipios de Pensilvania en el departamento de Caldas y de Nariño en Antioquia.

Es claro entonces que el municipio de Pensilvania, Caldas fue blanco constante de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley, específicamente de las FARC y las AUC, que irrumpieron en la década de los 90, afectando a su población con movimientos de desplazamiento masivo, concretamente desde

²⁵ <https://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnerable-farc/#>

²⁶ <http://www.centrodemocratico.com/?q=node/3610>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

los corregimientos de Bolivia y Arboleda, a otras zonas del país, por la acción delincuenciales e intimidadora de dichos grupos.

Dichos desplazamientos masivos fueron motivados por las acciones terroristas cometidas por los grupos insurgentes que operaban en la zona, ejemplo de ello fueron las tomas por parte de la guerrilla de los corregimientos de Arboleda, que fue destruido en un 70%, Pueblo Nuevo y San Daniel, y en Bolivia por acciones intimidadoras y criminales contra la sociedad civil por parte de grupos paramilitares.

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios... "

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD²⁷ por parte de la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO, la declaraciones de parte y los testimonios recibidos en audiencia, se evidencia la génesis de la situación de violencia vivida por la familia en la vereda "La María Tenerife" de la jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas).

El desplazamiento de la solicitante junto con su familia, tuvo lugar el 16 de septiembre de 2008, por los hechos victimizantes que sufrió ante las solicitudes de colaboración realizada por los grupos armados, quienes le manifestaron que necesitaban a los muchachos para hacer mandados y diligencias; le pedían sim card para los celulares, y como mantenían en la finca tocaba incomodar a los hijos para acomodarlos a ellos.

La situación antes manifestada fue citada en el mismo sentido por la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO en ampliación de los hechos,

²⁷ Folios 2 a 6, cuaderno 2 de pruebas específicas (66001-31-21-001-2016-00014-00) y folios 1-5 cuaderno 2 (760001-31-21-0001-2015-00219-00)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas²⁸:

"(...) Pregunta: Cuándo se fue a vivir al predio había presencia de actores armados en la zona? Responde: si claro eso se vino presentando antes del 2008, no recuerdo la fecha exacta. Pregunta: Quiénes? Responde: Andaba el frente 47 de las FARC, comandado por el Zorro, Karina, el Gato.

Cuando se le pregunta acerca de cuándo se produce el abandono o despojo, manifestó que: *"Salir desplazada con mi familia el 16 de septiembre de 2008, estaba en el negocio que tenía al frente de la cooperativa de caficultores ahí vendía ropa y tenía una peluquería, cuando entró un hombre, iba vestido normalmente y me dijo que el comandante el Zorro me mandaba a decir, que si no iba a colaborar tenía plazo esa semana para largarme del pueblo, es que ellos ese grupo de las FARC, empezaron a llegar a la Arenosa, iban cuatro o cinco de civil armados, mujeres, hombres, ellos llegaban a pedir comida, ellos llegaban a pedir hospedaje en la noche, nosotros les servíamos..."* "- nos tocaba darles plata para disque abrir caminos, mi marido se moría de temor y cuando esa gente llegaba que era continuo, él volaba para atenderlos, cuando salimos mi marido y mis hijos en el bus de diez de la noche, salimos esa noche que recibí las amenazas".

Corroborando lo anterior, el señor JESÚS MARÍA RUÍZ GONZALEZ, esposo de la solicitante, en audiencia ante el despacho frente al desplazamiento, indicó que: *"yo una vez subí en el 2008 como en septiembre y pues la señora estaba preocupada, que teníamos que irnos" "y yo le dije pues por mis hijos ya vámonos".* Agregó además en cuanto a las amenazas recibidas, que: *"pues yo lo que le puedo decir las amenazas, o sea ellos a mí no me amenazaron pero si se mantenían zampados allá en mi casa y pues me comentaron, me dijeron que los niños ya eran capaz con un fusil, yo me sentí muy mal y pues por ahí corriendo, fusiles, granadas, entonces virgen santísima, uno cuando ya, entonces ya me dijo la señora Ruth que nos teníamos que ir y listo".*

Situación de violencia que al igual fue confirmada por el Comandante del Departamento de Policía de Caldas, en escrito allegado al expediente²⁹, en el cual expresa: *"(...) de acuerdo a información suministrada por el Grupo de delitos contra el terrorismo, para el año 2006 hasta el 2008, hizo presencia en ese sector el FRENTE 47 de las FARC "RODRIGO GAITAN, al mando de alias KADAFI, como segundo en el grupo se encontraba alias "MONCHOLO", tercera alias "KARINA" y alias "GARGANTA" al mando de línea del frente.*

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de la solicitante en especial de la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO y su núcleo familiar, quien da cuenta de la situación de desplazamiento en la modalidad de

²⁸ Folio 46-49 Tomo 1. Cuaderno 2 (76001-31-21-001-2015-00219-00).

²⁹ Folio 92 tomo 1 cuaderno 1, (76001-31-21-001-2015-00219-00)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

abandono, quienes debido a las solicitudes de colaboración por parte de los grupos armados, tuvieron que dejar todos los cultivos que tenían en el predio "La Arenosa", como consecuencia de las intimidaciones de las que fueron víctimas en el año 2008, y que conllevaron a su desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁰. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado extexto)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado del despacho)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

³⁰ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* (Subrayado del despacho)

Secuela de lo anterior, y como quiera que las declaraciones rendidas por la solicitante son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO y del señor JESUS MARÍA RUÍZ GONZALEZ y de su núcleo familiar, por el abandono forzado de los predios ubicados, uno en el lote urbano **"carrera 7 N° 8-54"** y otro predio denominado **"La Arenosa"**, ubicado en el corregimiento San Daniel, todos del municipio de Pensilvania Caldas, predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias respectivamente 114-7308 y cédula catastral 00-01-0001-0014-000 y 114-19994 con folio catastral 00-03-0013-0174-000.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS.

5.3.2.1. DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO URBANO "Carrera 7 N°8-54":

La señora RUTH CASTAÑO GIRALDO, es propietaria del bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7308³¹, cuya extensión corresponde a 99m² y se encuentra ubicado en el Municipio de Pensilvania - Caldas.

Dicho inmueble fue adjudicado a la señora Ruth Castaño Giraldo en sucesión de la señora Bernarda Castaño González a través de la Sentencia de fecha 2/6/1998, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pensilvania³².

5.3.2.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO "LA ARENOSA". ADJUDICACIÓN DE BALDIOS.

La solicitante RUTH CASTAÑO GIRALDO, se vinculó con el predio a través de un contrato de compraventa³³ de la posesión, contrato que fue suscrito con su señor padre Bernardo Castaño González y fue autenticado en la Notaría de Pensilvania; según la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre de la señora Ruth Castaño Giraldo, con la ficha catastral N° 00-03-00-00-0013-0174-0-00-00-0000; con relación al antecedente registral en la oficina de instrumentos públicos se encuentra que fue realizado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Pereira, de lo que se colige que se trata de un predio de los denominados baldíos que per se es propiedad de la Nación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío propiedad de la nación, sobre el cual la Solicitante ha realizado explotación, se considera que la relación jurídica corresponde a la calidad de Ocupante, tal como se analizará más adelante.

³¹ Folio 70-71 tomo I cuaderno I (66001-31-21-001-2016-00014-00)

³² Folio 14 pruebas específicas (66001-31-21-001-2016-00014-00)

³³ Folio 53 cuaderno de pruebas específicas tomo I cuaderno 2



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

5.3.2.2.1. DE LOS PREDIOS BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO, en su condición de ocupante del predio denominado "LA ARENOSA", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Hoy Agencia Nacional de Tierras) no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la Constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el Código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". La Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".*

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.³⁴.

³⁴ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó al INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) al trámite restitutorio, sin que se observe en el plenario pronunciamiento alguno al respecto. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación³⁵, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío"*.

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándose³⁶ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que los Solicitantes están habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, por lo que se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad

efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

³⁵ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

³⁶ Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicentes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa. El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inalienables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss con sus modificaciones introducidas por la Ley 1728 de 2014 y el Decreto Ley 902 de 2017 y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".*

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".* Y en cuanto a su extensión establece que *"en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

“(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

PARÁGRAFO 2o. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el párrafo establece que sólo se entregaran a familias pobres.

Se tiene que en el acápite denominado "Afectaciones sobre el bien", de la solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD frente al predio "La Arenosa", se determinó que existe una solicitud de contrato de Concesión Expediente OI9-15091 que constituye una mera expectativa que no tiene por qué afectar el proceso de restitución, tal como se analizará más adelante.

Así las cosas, se procede a analizar si la solicitante y su núcleo familiar reúne los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujeto de adjudicación conforme a la reforma agraria, y tener derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las normas antes transcritas y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al párrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que la Solicitante tenía cultivos en el predio "La Arenosa" entre los cuales se encuentra el de café, tal como se desprende de lo dicho por ella en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y así mismo en los testimonios recibidos en audiencia³⁷; además desde la época en que asegura haber sido víctima en el año 2008, hasta la fecha de la presente providencia ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación, situaciones fácticas que en efecto la habilitan para ser beneficiaria de lo reclamado.

³⁷ Fl 239 (Archivo CD) Testimonios del señor Jesús María Ruiz González (esposo de la solicitante), Gerardo Ramírez, Jorge Cortes, Conrado Cardona Ramírez,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Así mismo no existe prueba de que haya sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligada a declarar renta y pudo establecerse, además, que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado.

Queda clara entonces la condición de víctima de desplazamiento que ostenta la Señora RUTH CASTAÑO GIRALDO, el señor JESUS MARÍA RUÍZ GONZÁLEZ y su núcleo familiar, así como su relación jurídica con el predio denominado "La Arenosa", identificado con cédula catastral No. 00-03-0013-0174-000, y matrícula inmobiliaria N° 114-19994 además del cumplimiento de los requisitos establecidos para que este Despacho ordene su adjudicación en aras de garantizar su derecho a la restitución.

Así las cosas es claro para el Despacho que la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO Y JESÚS MARÍA RUÍZ GONZÁLEZ, le asisten los derechos deprecados, por lo que resulta viable ordenar la adjudicación del pluricitado predio, en aras de brindarle una oportunidad de mejorar su calidad de vida y reparar en alguna medida el daño causado por la violencia que azotó al Municipio de Pensilvania.

5.3.3 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS:

5.3.3.1 PREDIO URBANO "CARRERA 7 N° 8-54"

Estando en el área urbana de este municipio se llega a la carrera 7 y la nomenclatura es 8-54 en 10 minutos se llega al predio desde la plaza central.

Los linderos, coordenadas y el plano³⁸ del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda de la siguiente manera:

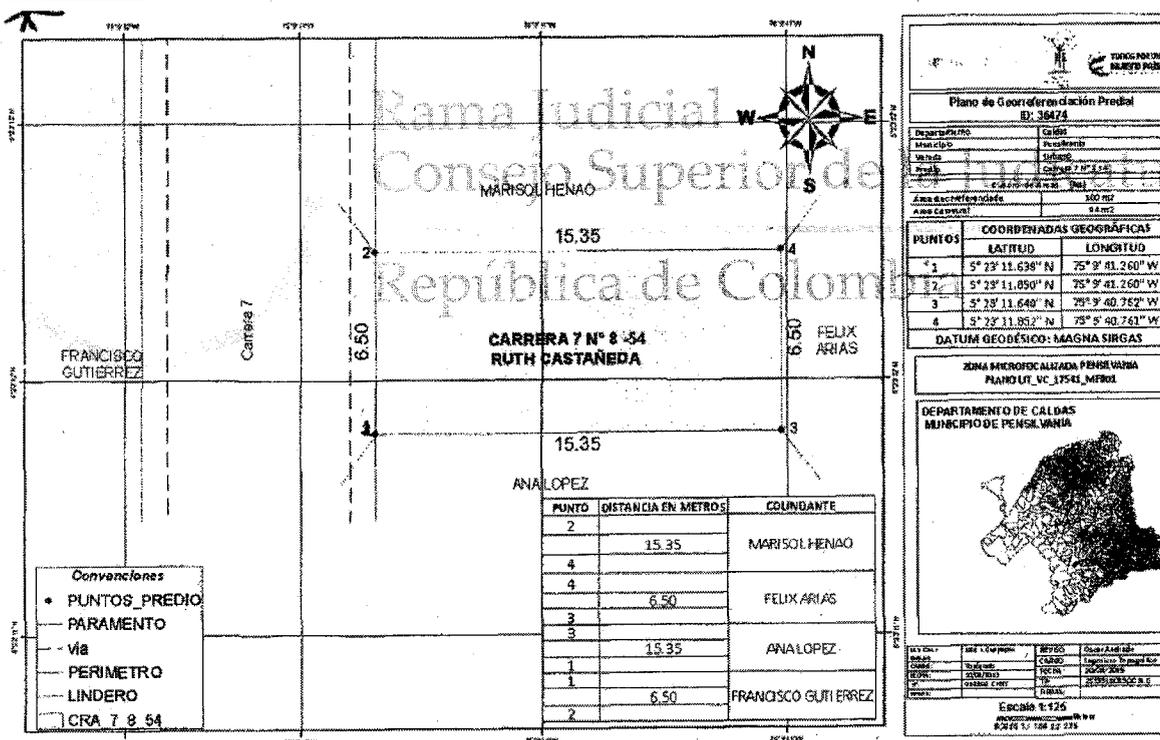
³⁸ Folio 50 vto, 88 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas específicas (66001-31-21-001-2016-00014-00)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con Marisol Henao, en una distancia de 15,35 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Félix Arias, en una distancia de 8,50 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 1, con Ana López en una distancia de 15,35 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 2, carrera 7 de por medio con predio de Francisco Gutiérrez, en una distancia de 8,50 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS "		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1087507,47635	879857,10450	5° 23' 11.638" N	75° 9' 41.260" W
2	1087513,97889	879857,12676	5° 23' 11.850" N	75° 9' 41.260" W
3	1087507,50426	879872,45469	5° 23' 11.640" N	75° 9' 40.762" W
4	1087514,00810	879872,47695	5° 23' 11.852" N	75° 9' 40.761" W



Ahora bien, valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria³⁹, los informes de comunicación en los predios⁴⁰,

³⁹ FL 70-71, (predio urbano) tomo 1 cuaderno 1,

⁴⁰ Folios 41-44 (Predio Urbano cra. 7 # 8-54) cuaderno de pruebas específicas. FL 39-40 (Predio La Arenosa) cuaderno pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

el informe técnico de georreferenciación⁴¹, el informe técnico predial⁴², además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica se puede concluir que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio urbano solicitado en restitución; sin embargo resulta preciso referirnos a los resultados y conclusiones dadas en el informe técnico predial⁴³ realizado sobre el predio ubicado en la carrera 7 N° 8-54, al indicarse que: *"con base a la anotación 3 del folio de matrícula N° 114-7308 (compraventa parcial de 3.57m de frente por 12.80m de centro de naturaleza jurídica 0126) se abre el folio N° 114-17225 el cual asocia la cédula catastral 01-00-001-0057-000, dicho folio da cuenta que el inmueble nace la bajo la escritura 086 del 1 de marzo de 2006, que la actual propietaria es Marisol Henao Cifuentes y que el inmueble consta de una casa de habitación sin solar, de dos pisos construida en cloque y madera aserrada con servicio de agua con unas dimensiones de 3.57m de frente por 12.80m de centro, es decir un área de 45.69m². Debido a lo anterior y teniendo en cuenta el área adquirida por la solicitante mediante adjudicación de sucesión, se concluye que el área actual del predio solicitado según las escrituras sería de 88.46m². **De acuerdo a esto cabe mencionar que existe una pequeña diferencia (11.5m²) entre lo medido en campo y lo establecido en las escrituras públicas y comparado con las información IGAC, solo existe una diferencia de 5m², teniendo esto como referencia se puede concluir que el predio fue bien georreferenciado, más aun si se tiene en cuenta que el predio vendido por la solicitante (desgajado del predio inicial adjudicado en sucesión a la solicitante) aparece referenciado como colindante en el plano de la georreferenciación.** Debido a lo anterior y a que técnicamente el proceso de georreferenciación realizado por la URT se llevó a cabo bajo las directrices establecidas en la circular conjunta 001 IGAC-URT de 2013 y actualizada en junio de 2015, además que se contó con el acompañamiento de la persona autorizada por el solicitante, se afirma que el área utilizada para la determinación de afectaciones legales al dominio y/o uso será la establecida por URT luego del proceso de georreferenciación en campo."*

De lo que puede inferirse, que a pesar de que existen pequeñas diferencias en las áreas, tanto en lo medido en campo como lo determinado en las escrituras, se georreferenció el predio teniendo en cuenta la venta realizada por la señora Ruth Castaño Giraldo a la señora Marisol Henao, (el cual fue desgajado del predio) y por tanto a ésta se le tuvo como colindante; por lo que se tiene certeza de que el predio urbano ubicado en la carrera 7 N° 8-54 de Pensilvania Caldas,

⁴¹ Folios 49-52 cuaderno de pruebas específicas (predio Urbano)

⁴² Folio 86-90 cuaderno de pruebas específicas (predio Urbano) .

⁴³ Folio 88 vto cuaderno pruebas específicas (predio urbano)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

de propiedad de la solicitante se encuentra plenamente individualizado.

5.3.3.2 PREDIO "LA ARENOSA"

Toma la vía que conduce hacia el corregimiento San Daniel antes de llegar a San Daniel se llega a la vereda "La Linda", ahí hay un cruce a mano izquierda que conduce a la Vereda Agua Bonita, se pasa por el casco Urbano de la Vereda y a 5 minutos más adelante se llega a unas casetas, en la segunda caseta está el acceso al camino que lleva a la vereda La María en un recorrido de una hora antes de llegar a la escuela se encuentra el predio.

Los linderos, coordenadas y el plano⁴⁴ del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda de la siguiente manera:

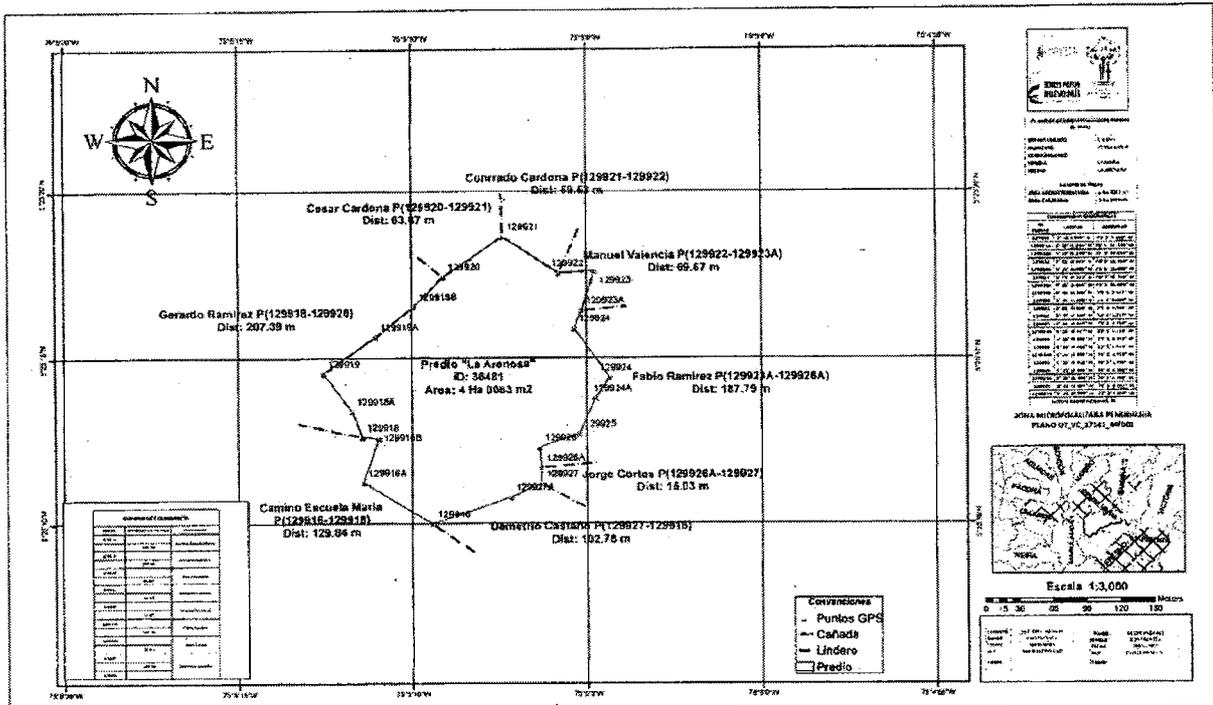
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 129919 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 129920, en una distancia de 138,4 mts con predio de Gerardo Ramirez, cañada al medio; seguidamente del punto 129920 hasta llegar al punto 129921, en una distancia de 63,8 mts con predio de Cesar Cardana, cañada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129921 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 129922 en una distancia de 59,5 mts con predio de Conrado Cardano, cañada al medio; seguidamente del punto 129922 hasta llegar al punto 129923A en una distancia de 69,6 mts con predio de Manuel Valencia, cañada al medio; del punto 129923A al punto 129926A en una distancia de 187,7 mts con predio de Fabio Ramirez, finalmente del punto 129926A al punto 129927 en una distancia de 15 mts con predio de Jorge Cortés.
SUR:	Partiendo desde el punto 129927 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 129916 en una distancia de 102,7 mts con predio de Demetrio Castaño.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 129916 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 129918, con una distancia de 129,8 mts con predio de Escuela Maria, seguidamente del punto 129918 hasta llegar al punto 129919 en una distancia de 68,9 mts con predio de Gerardo Ramirez.

⁴⁴ Folio 66, 72 vto tomo 1 cuaderno 2 (76001-31-21-001-2015-00219-00)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129916	1091129,36	888234,1277	5°25'9,996" N	75°5'9,400" W
129918	1091210,381	888172,7196	5°25'12,629" N	75°5'11,398" W
129919	1091269,458	888138,3454	5°25'14,551" N	75°5'12,518" W
129920	1091357,983	888244,2559	5°25'17,438" N	75°5'9,083" W
129921	1091394,705	888296,5204	5°25'18,636" N	75°5'7,388" W
129922	1091361,217	888345,7491	5°25'17,548" N	75°5'5,787" W
129923	1091362,868	888377,4401	5°25'17,604" N	75°5'4,758" W
129924	1091310,178	888359,2724	5°25'15,888" N	75°5'5,345" W
129924	1091265,091	888390,7929	5°25'14,422" N	75°5'4,319" W
129925	1091212,933	888363,5697	5°25'12,723" N	75°5'5,200" W
129926	1091200,244	888328,7061	5°25'12,308" N	75°5'6,332" W
129927	1091166,425	888329,8977	5°25'11,207" N	75°5'6,291" W
129916A	1091168,116	888173,5321	5°25'11,254" N	75°5'11,370" W
129916B	1091209,101	888187,3364	5°25'12,589" N	75°5'10,924" W
129918A	1091234,301	888163,7923	5°25'13,408" N	75°5'11,690" W
129919A	1091302,966	888184,9914	5°25'15,644" N	75°5'11,005" W
129919B	1091330,642	888218,5247	5°25'16,546" N	75°5'9,917" W
129923A	1091326,719	888365,9334	5°25'16,427" N	75°5'5,129" W
129924A	1091245,77	888378,144	5°25'13,792" N	75°5'4,728" W
129926A	1091181,456	888329,99	5°25'11,696" N	75°5'6,289" W
129927A	1091153,919	888303,1471	5°25'10,799" N	75°5'7,159" W



Ahora bien, valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria⁴⁵, el informe de comunicación en el predio⁴⁶, el

⁴⁵ FL 43,44 tomo 1 cuaderno 2 pruebas específicas.

⁴⁶ FL 39-40 (Predio La Arenosa) cuaderno pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

informe técnico de georreferenciación⁴⁷, el informe técnico predial⁴⁸, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica se puede concluir que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución.

5.3.4 DE LAS POSIBLES AFECTACIONES O LIMITANTES AMBIENTALES QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

En los autos admisorios de las solicitudes, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería, así como a las diferentes entidades ambientales tanto en el orden nacional como en el Departamental y Municipal, información relacionada con las posibles restricciones que en sus respectivas áreas, pudieran pesar sobre el bien objeto de este trámite.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería (ANM), allegó escrito respecto del **predio urbano ubicado en la carrera 7 N° 8-54 del municipio de Pensilvania - Caldas**, en el que informa que en el reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-2503-16, evidenció que el predio objeto del proceso de Restitución NO presenta superposición con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes mineras, ni con solicitudes de legalización. Frente al predio "**La Arenosa**" indicó que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas, se encontró que el predio presente superposición total con la solicitud identificada con placa OI9-15091. Aclarando que: *"a la fecha constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término, o constituya en un futuro un Título Minero. No obstante en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales y llegara a otorgarse un título minero, podría existir una afectación, la cual dependerá entre otras, de la clase de minería y el material a explotar."*

Así las cosas se tiene que sobre el predio "La Arenosa" existe una solicitud de carácter minero que no impide la restitución del mismo, pues la ANM no presentó oposición alguna, en razón a que este tipo de contratos no afectan el proceso de restitución, ni el bien inmueble, máxime cuando, como la misma entidad lo advirtió, se trata de una solicitud que constituye una mera expectativa.

⁴⁷ Folios 49-52 cuaderno de pruebas específicas (predio Urbano) y FL 64-70 (Predio La Arenosa) cuaderno pruebas específicas.

⁴⁸ Folio 86-90 cuaderno de pruebas específicas (predio Urbano) y FL 64-70 (Predio La Arenosa) cuaderno pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, respecto del predio "La Arenosa" se pronunció⁴⁹ informando que *"...NO se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012"*

Ahora bien, el delegado de CORPOCALDAS, indicó respecto del predio rural "La Arenosa" que: *"... consultadas nuestras bases de datos cartográficas y sistema de información ambiental, los predios en mención no se encuentran incluidos dentro de un área natural protegida que haga parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni incluido en áreas de la Reserva Forestal Central establecidas por la ley 2da de 1959. De igual éste No se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan en los literales b (*) y d (**) del artículo 6 del numeral 4, de la Ley 1561 de 2012"*

Respecto a los informes presentados por la Alcaldía del municipio de Pensilvania⁵⁰ frente al predio urbano ubicado en la carrera 7 N° 8-54, se indicó que: *"Se realizó visita a este predio encontrando que la vivienda se encuentra en regulares condiciones, la fachada está construida en bloque pero presenta fisuras, las habitaciones, el piso y el enclavado son de madera y se encuentran afectadas por la plaga de comején, el techo está en mal estado, por lo tanto cuando llueve el agua se filtra accionando inundaciones. No cuenta con sostenibilidad alguna ya que solo cuenta con la vivienda"*.

En cuanto al predio "La Arenosa" la Secretaría de Planeación⁵¹ informó que en los registros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CRGRD) no se encuentra ninguna afectación a la fecha sobre este predio, tampoco presenta ninguna restricción de uso de suelo o alguna limitación en particular de conformidad con el actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado por el Honorable Concejo Municipal mediante acuerdo N° 018 de septiembre 15 de 2000.

Del mismo modo, las demás autoridades ambientales, se pronunciaron, esto es, La Dirección De Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente⁵², Parques Nacionales Naturales de Colombia⁵³ permitiendo concluir que la tierra es apta para los fines de restitución; y así mismo, indicó el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que no se registra presencia de comunidades

⁴⁹ Fl 164-165 cuaderno tomo 1 cuaderno 1

⁵⁰ Fl 128 tomo 1 cuaderno 1 (66001-31-21-001-2016-00014-00

⁵¹ Fl 131 tomo 1 cuaderno 1

⁵² Fl 96-97 (predio urbano) 66001-31-21-001-2016-00014-00 y Fl 146-147 (predio La Arenosa) 76001-31-21-001-2015-00219-00

⁵³ Fl 117-118 (predio Urbano) y Fl 157 (predio "La Arenosa")



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

indígenas, minorías, comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

5.3.5. DE LOS PASIVOS

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania, Caldas exonerar del pago sobre los predios "carrera 7N° 8-54" y "La Arenosa", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia. Lo anterior precisando que dicha condonación debe recaer única y exclusivamente sobre el valor del impuesto predial que corresponda a los lotes georreferenciados y que son objeto de la presente solicitud de restitución, los cuales se encuentran identificados e individualizados dentro de la presente providencia.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que la vivienda de los solicitantes se encuentra en regular estado, se emitirán las ordenes correspondientes con destino al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de garantizar el acceso de la solicitante a los subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011

Por otro lado, en cuanto al predio urbano ubicado en la carrera 7 N° 8-54, se tiene que existen unas deudas por servicios públicos correspondiente a los meses entre abril y mayo del año 2015, considerando que no es procedente establecer condonación alguna, pues la ley 1448 en su artículo 121 numeral 2, indica: *"La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."* Así las cosas no se hará



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

pronunciamiento alguno al respecto en la parte resolutive de este proveído, por cuanto dicha deuda fue adquirida con posterioridad a los hechos de desplazamiento que motivan este proceso.

Se advierte igualmente que existe un pasivo correspondiente a la obligación N° 725018220068503 a favor del Banco Agrario⁵⁴, desembolsado a la señora Ruth Castaño Giraldo el día 11/09/2007 el cual tiene como actividad productiva financiada la de café tecnificado, por lo que será pasible el alivio del crédito, según el acuerdo 009 de 2013.

En este orden de ideas, y una vez cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de la obligación antes mencionada y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en lo referente a pasivos en el caso *sub examine*, por lo que la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO será beneficiaria de los mecanismos de alivio de lo adeudado por encontrarse en el segundo tramo⁵⁵ según la normativa referente al tema, por lo que le corresponde al Fondo de la UAEGRTD asumir dichas obligaciones crediticias.

Por consiguiente, se ordenará al Fondo que asuma la obligación mencionada y consecuentemente pague el crédito adquirido por la señora Ruth Castaño Giraldo al Banco Agrario de Colombia, para lo cual se reconoce a este último como acreedor.

5.3.6 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consiguiente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta determinar las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se

⁵⁴ Fl 93 tomo 1 cuaderno 1 (Predio La Arenosa)

⁵⁵ Acuerdo No. 009 de 2013. Artículo 10. Mecanismos de Alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem.

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado de los predios LOTE URBANO "CARRERA 7 N° 8-54", de 99 m², y del predio "La Arenosa" de 4has y 83m² ubicado en el corregimiento de San Daniel, todos del municipio de Pensilvania - Caldas, identificados respectivamente bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 114-7308 y 114-19994, y fichas catastrales No. 00-01-0001-0014-000 y 0003-0013-0174-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
RUTH CASTAÑO GIRALDO	C.C N° 24.866.042	Solicitante
JESÚS MARÍA RUIZ GONZALEZ	C.C N° 10.289.362	Solicitante
JULLY ADRIANA SARMIENTO CASTAÑO	C.C N° 1.053.766.549	Hija
ALFREDO RUIZ CASTAÑO	C.C N° 1.070.016.971	Hijo
CRISTIAN CAMILO RUIZ CASTAÑO	C.C N° 1.070.019.082	Hijo
JESUS DAVID RUIZ CASTAÑO	T.I N° 99.090.212.229	Hijo
DANIELA RUIZ CASTAÑO	T.I 1.002.800.323	Hija

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores **RUTH CASTAÑO GIRALDO y JESUS MARIA RUIZ GONZALEZ**, en su condición de **ocupante** del predio baldío denominado "LA ARENOSA", de 4ha y 83 m², ubicado en el corregimiento de San Daniel, del municipio de Pensilvania



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

del Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19994, cuya ficha catastral es la No. 00-03-0013-0174-000.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de los señores RUTH CASTAÑO GIRALDO, C.C. N°24.866.042 Y JESÚS MARÍA RUIZ GONZALEZ C.C N° 10.289.362, respecto del predio baldío denominado "LA ARENOSA", de 4 Has 83m², ubicado en el Corregimiento San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19994, cuya ficha catastral es la No. 00-03-0013-0174-000; sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
129916	1091129,36	888234,1277	5°25'9,996" N	75°5'9,400" W
129918	1091210,381	888172,7196	5°25'12,629" N	75°5'11,398" W
129919	1091269,458	888138,3454	5°25'14,551" N	75°5'12,518" W
129920	1091357,983	888244,2559	5°25'17,438" N	75°5'9,083" W
129921	1091394,705	888296,5204	5°25'18,636" N	75°5'7,388" W
129922	1091361,217	888345,7491	5°25'17,548" N	75°5'5,787" W
129923	1091362,868	888377,4401	5°25'17,604" N	75°5'4,758" W
129924	1091310,178	888359,2724	5°25'15,888" N	75°5'5,345" W
129924	1091265,091	888390,7929	5°25'14,422" N	75°5'4,319" W
129925	1091212,933	888363,5697	5°25'12,723" N	75°5'5,200" W
129926	1091200,244	888328,7061	5°25'12,308" N	75°5'6,332" W
129927	1091166,425	888329,8977	5°25'11,207" N	75°5'6,291" W
129916A	1091168,116	888173,5321	5°25'11,254" N	75°5'11,370" W
1299168	1091209,101	888187,3364	5°25'12,589" N	75°5'10,924" W
129918A	1091234,301	888163,7923	5°25'13,408" N	75°5'11,690" W
129919A	1091302,966	888184,9914	5°25'15,644" N	75°5'11,005" W
129919B	1091330,642	888218,5247	5°25'16,546" N	75°5'9,917" W
129923A	1091326,719	888365,9334	5°25'16,427" N	75°5'5,129" W
129924A	1091245,77	888378,144	5°25'13,792" N	75°5'4,728" W
129926A	1091181,456	888329,99	5°25'11,696" N	75°5'6,289" W
129927A	1091153,919	888303,1471	5°25'10,799" N	75°5'7,159" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 129919 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 129920, en una distancia de 138,4 mts con predio de Gerardo Ramirez, cañada al medio; seguidamente del punto 129920 hasta llegar al punto 129921, en una distancia de 63,8 mts con predio de Cesar Cardona, cañada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129921 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 129922 en una distancia de 39,5 mts con predio de Conrado Cardona, cañada al medio; seguidamente del punto 129922 hasta llegar al punto 129923A en una distancia de 69,6 mts con predio de Manuel Valencia, cañada al medio; del punto 129923A al punto 129926A en una distancia de 187,7 mts con predio de Fabio Ramirez, finalmente del punto 129926A al punto 129927 en una distancia de 15 mts con predio de Jorge Cortés.
SUR:	Partiendo desde el punto 129927 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 129916 en una distancia de 102,7 mts con predio de Demetrio Castaño.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 129916 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 129918, con una distancia de 129,8 mts con predio de Escuela Maria, seguidamente del punto 129918 hasta llegar al punto 129919 en una distancia de 68,9 mts con predio de Gerardo Ramirez.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PENSILVANIA - CALDAS, para efectos de registro. Debiendo rendir informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS**, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-19994 (i) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecida en la anotación números 4; (ii) **INSCRIBIR** la presente decisión; (iii) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. (iv) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas del predio denominado "La Arenosa" identificado con ficha catastral No. 00-03-0013-0174-000.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: DISPONER la entrega material del predio "**LA ARENOSA**" el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania - Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19994, identificado con ficha catastral 00-03-0013-0174-000, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los solicitantes y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a los solicitantes. **Oficiese a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional** para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

SEXTO: CUARTO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **RUTH CASTAÑO GIRALDO**, en su condición de propietaria del predio urbano "**carrera 7 N° 8-54**", ubicado en el municipio de Pensilvania - Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 114-7308 y cédula catastral número 00-01-0001-0014-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS "		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1087507,47635	879857,10450	5° 23' 11.638" N	75° 9' 41.260" W
2	1087513,97889	879857,12676	5° 23' 11.850" N	75° 9' 41.260" W
3	1087507,50426	879872,45469	5° 23' 11.640" N	75° 9' 40.762" W
4	1087514,00810	879872,47695	5° 23' 11.852" N	75° 9' 40.761" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con Marisol Henao, en una distancia de 15,35 mts..
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Félix Arias, en una distancia de 8,50 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 1, con Ana López en una distancia de 15,35 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 2, carrera 7 de por medio con predio de Francisco Gutiérrez, en una distancia de 8,50 mts.

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-7308 predio urbano ubicado en "la carrera 7 N° 8-54" (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 9 Y 10; (ii) inscribir la presente decisión. (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

OCTAVO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del predio, por cuanto la propietaria, se encuentra en contacto material con el predio a través de su arrendataria señora Karla Julieth López.

NOVENO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE PENSILVANIA, CALDAS** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores RUTH CASTAÑO GIRALDO y JESUS MARÍA RUIZ GONZALEZ y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios denominados "carrera 7 N° 8-54" de Pensilvania Caldas y "La Arenosa", ubicado en el corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificados respectivamente con folios de matrículas inmobiliarias No. 114-7308 y 114-19994, cuyas fichas catastrales son No. 00-01-0001-



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

0014-000 y 00-03-0013-0174-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DE BATALLÓN DE INFANTERIA N° 22 "BATALLA DE AYACUCHO"**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que a través del Fondo y mediante acto administrativo, en un término de quince (15) días, adquiera la cartera adeudada por la solicitante RUTH CASTAÑO GIRALDO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

identificada con cédula de ciudadanía N° 24.866.042 de Pensilvania Caldas, a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, **se reconoce** al Banco Agrario de Colombia S.A, **la calidad de acreedor** con relación a la obligación N° 725018220068503 que le adeuda la señora Ruth Castaño Giraldo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, incluir a las personas relacionadas en el numeral primero de esta providencia que no se encuentren inscritas en el registro único de Víctimas y, en forma inmediata adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor de todo el núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS** que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará** **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga participes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS** y a las **EPS's** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro; para que le brinden atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora RUTH CASTAÑO GIRALDO y a los demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EPS
RUTH CASTAÑO GIRALDO	C.C N° 24.866.042	ARS CONVIDA
JESÚS MARÍA RUIZ GONZALEZ	C.C N° 10.289.362	EPS FAMISANAR
JULLY ADRIANA SARMIENTO CASTAÑO	C.C N° 1.053.766.549	



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

ALFREDO RUIZ CASTAÑO	C.C.N° 1.070.016.971	EPS SANITAS
CRISTIAN CAMILO RUIZ CASTAÑO	C.C.N° 1.070.019.082	
JESUS DAVID RUIZ CASTAÑO	T.I.N° 99.090.212.229	EPS ASMET SALUD
DANIELA RUIZ CASTAÑO	T.I.1.002.800.323	EPS ASMET SALUD

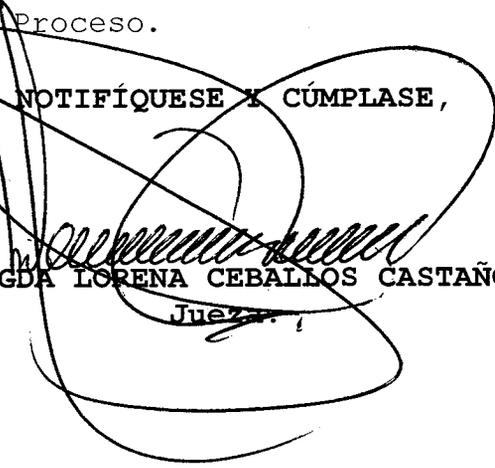
De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGÉSIMO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza



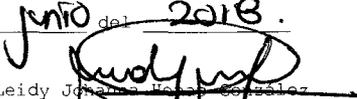
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 31

13 de junio del 2018.


Leidy Johana Restrepo Gonzalez
Secretaria